

Villa Regina, 19 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "**RAZZETTO JAVIER LUIS C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO-DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. N° **VR-00068-C-2023**); de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 06/03/2023 se presenta el Sr. Javier Luis Razzetto, con el patrocinio letrado del Dr. Mariano A. Fracasso Moreno, promoviendo demanda por daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra Plan Rombo S.A. y Petraglia Automotores S.A. por la suma de \$3.693.111,79, todo con más sus intereses y costas.

Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa.

En el acápite de los hechos relata que "Hube realizado una suscripción a PLAN ROMBO S.A. ORDEN N° T 2679173 JUNTO CON ANEXO "CUOTA PURA GASTOS DE ENTREGA" mismo número de suscripción, realice la contratación para la adquisición de unidad RENAULT DUSTER OROCH DYNAMIQUE 1.6 en base a las condiciones que más tarde se detallaran. Que cumplí pertinentemente todas mis obligaciones a cargo, pagando las cuotas a integrar en tiempo y forma junto con accesorios. Que en fecha de julio 2021 salí adjudicado por sorteo siendo aceptada conforme los términos y condiciones pactados. A dicho efecto realice opción cambio de modelo por una unidad RENAULT OROCH PRIVILEGE 2.0, rápidamente integrando el dinero por la diferencia del cambio en fecha del 27/07/2021 dejando cumplimentadas las obligaciones correspondientes según contratación y según demanda de las aquí accionadas. Que atento contar las codemandadas con un plazo de 55 días hábiles para la entrega, en fecha del 07/10/2021 remití email

reclamando el cumplimiento del plazo pactado para la entrega desde y hacia las casillas de correo electrónico...”.

Refiere que dicho reclamo fue contestado en forma extemporánea por Plan Rombo S.A. el 17/11/2021 aduciendo que se encontraban dentro de los plazos legales avalados por la IGJ para la entrega de la unidad, informando que una vez aceptado el pedido tenían 55 días hábiles, a los cuales se le sumaban 60 días corridos si hubiera cambio de modelo.

Destaca que “...según cláusula PUNTO 10 CLÁUSULA IV. DE LAS CONDICIONES GENERALES del contrato de suscripción contaban las codemandadas con 55 días desde fecha de pago del cambio de modelo para entregar la unidad NO HABIENDO realizado la opción del PUNTO 8 INC. C. Apartado 4) de la DE LAS CONDICIONES GENERALES del contrato de suscripción ni notificando de forma debida conforme a la regla, siendo un plazo de caducidad para lo cual fue prestada la respectiva conformidad, a razón de lo pactado”.

Puntualiza además en la circunstancia de que “...el email respondido por la demandada no informaba número de resolución ni de ninguna manera la forma de constatar la información brindada. También es importante decir que entre la fecha del pago 27/07/2021 y la fecha de la remisión del email mencionado por parte de la codemandada, transcurrieron 81 días hábiles”.

Agrega que el 18/11/2021 remitió nuevo mail rechazando los plazos aludidos e intima para que se le entregue el vehículo en 72 horas. Aclara en la misma comunicación que en el contrato se establecen 55 días los cuales comienza a correr desde el momento del pago del cambio de modelo, no correspondiendo adicionar ningún plazo extra.

Afirma que dicho mail no fue contestado y ante el vencimiento del plazo de entrega envía el 15/12/2021 carta documento intimando a la entrega en un plazo de 5 días hábiles del vehículo marca Renault Oroch Privilege 2.0.

Indica que tal comunicación no tuvo respuesta.

Refiere que recibió el vehículo contratado el 05/05/2022 y que en forma previa Petraglia Automotores S.A. le requirió para patentar el vehículo la suma de \$224.900,00 y posteriormente la de \$16.450,79 para el pago de ARBA. Destaca que requirió el detalle de los conceptos que las integran, la que resulta ser incorrecta y/o maliciosamente otorgada luego de realizar sus solicitudes.

Adiciona que el concesionario le requirió también \$36.500,00 en concepto de “Alistamiento-Pre Entrega”.

Detalla que para realizar la entrega se le solicitó el pago de al menos el 50% de la suma total requerida, esto es \$128.000,00 y el saldo restante contra la entrega del vehículo. Ante el insistente reclamo se le procedió a reintegrar \$48.600,00 al momento de la entrega, sin rendición de cuenta ni exhibición de documentación respaldatoria.

Resalta que solo se entregó constancia de pagó por la suma de \$16.450,79, sin que tampoco ocurriera lo propio con las constancias de pago de contribuciones en general para la inscripción de vehículo.

Concluye indicando que remitió el 23/05/2022 a cada una de las demandadas exponiendo los incumplimientos contractuales antes citados y reclamando el pago de la multa pactada por el retraso en la entrega del vehículo por \$843.132,11 (Art. 886 CCC y multa del PUNTO 11, INC “c” de la CLÁUSULA IV. DE LAS CONDICIONES GENERALES del contrato de suscripción), rechaza gastos de entrega abonados y solicita rendición de cuenta con documentación respaldatoria de los mismos. Asimismo reclama explicita la diferencia entre los \$2.567.700,32 facturados y la suma de \$3.766.400,00.

Refiere además haber proyectado vacaciones para el verano de los años 2021/2022 previendo que la entrega en tiempo y forma del vehículo, habiendo contratado bienes y servicios para ello, lo cual derivó en inconvenientes ante el incumplimiento registrado.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 17/03/2023 se provee el trámite con carácter sumarísimo y se ordena el traslado de la demanda.

En fecha 29/05/2023 se presentan los Dres. Pablo Ignacio Baron y Eduardo José Dolan Martínez en el carácter de apoderados de Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados. Contestan demanda respecto de la cual peticionan su rechazo con costas a la actora. Niegan todos los hechos alegados y desconocen toda la documental acompañada por la actora, a excepción de aquellos que expresamente reconozcan. Reconocen únicamente el contrato suscrito y el comprobante de cambio de modelo. En el acápite de los hechos exponen que “El actor, conforme se desprende de la Solicitud de Suscripción N° N 2679173 se suscribió a un plan de ahorro administrado por mi representada a través de la concesionaria PETRAGLIA. Como es habitual, dicha Concesionaria remitió esa Solicitud de Suscripción a mi representada PLAN ROMBO para su aceptación y agrupamiento, junto a otros 167 suscriptores para conformar un grupo completo de suscriptores que hubieran optado por el mismo automotor tipo, la misma cantidad de cuotas y el mismo porcentual de cuota. En el caso concreto del actor su contrato quedó identificado como G9NJ132-B. Ese grupo de suscriptores quedó agrupado bajo el automotor tipo Duster Oroch Dynamique 1.6 , en un plan de 84 cuotas y con el pago del 100% del valor de la cuota. Sin embargo, el actor optó por hacer un cambio de modelo creciente, eligiendo la unidad Duster Oroch Privilege 2.0”.

Detalla las 27 cuotas abonadas por la actora al 18/05/2023.

Refiere que “Asimismo, la unidad solicitada por el actor fue entrega de plena conformidad en fecha 5 de mayo de 2022. Ahora bien, es cierto que la unidad no fue entregada dentro del plazo establecido, esto por cuanto, como nos informara el fabricante, y de acuerdo a los problemas de público

conocimiento que existían en ese momento para importar automotores al país, se dificultaba la normal comercialización del automotor elegido. Esto mismo fue informado en reiteradas oportunidades al actor a quien si bien mi mandante, no le podía informar con exactitud la fecha en que la unidad le iba a ser entregada, en todo momento se la ha mantenido al tanto del avance del pedido. En consecuencia, el reclamo impetrado deviene improcedente, por cuanto siempre mi mandante ha mantenido informado al actor del estado de su pedido y ha ofrecido la multa correspondiente”.

Reconoce que la entrega de la unidad adquirida fue con demora, aclarando que ello se debió de acuerdo le informó el fabricante a problemas de importación de automotores al país. Indica que tales inconvenientes se pusieron en conocimiento de la actora, al igual de la imposibilidad de precisarle la fecha de entrega, con lo cual se lo mantuvo en todo momento informado del avance del pedido.

Afirma que en la etapa prejudicial puso el valor de la multa por la demora en la entrega a disposición de la actora, pero se negó a aceptarlo pretendiendo uno mayor. Explicita el calculo al que arriba por aplicación de lo pactado contractualmente (importe según la Cláusula 11, inc. C del Título IV del contrato y plazo por entrega por cambio de modelo Cláusla 8 y 4). Así expresa que el valor que se toma es el de \$2.567.700,32, esto es el del modelo que se retira. También aclara que con el la ampliación en el plazo de entrega de 60 días, el plazo operaba el 07/12/2021, por lo cual a la fecha de entrega hubo un retardo de 149 días y así la multa asciende a \$463.125,06, solicitando la apertura de una cuenta bancaria para su depósito. Niega cualquier incumplimiento al deber de información.

Rechaza todos los rubros reclamados por la actora. Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 07/08/2023 se declara la rebeldía de la codemandada Petraglia Automotores S.A.

En fecha 07/08/2023 Plan Rombo S.A. acredita el depósito en la cuenta de autos de \$464.533,47 que da en pago a la actora.

En fecha 10/08/2023 la actora rechaza el allanamiento formulado por considerarlo parcial y desconoce documental acompañada por la Plan Rombo S.A. En fecha 11/08/23 amplía su contestación.

En fecha 12/10/2023 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia única de la actora y la apertura de los presentes autos a prueba.

En fecha 24/10/2023 se provee la prueba ofrecida por la actora y codemandada Plan Rombo de Ahorro Para Fines Determinados.

En fecha 25/06/2024 se certifica por el actuario la prueba producida siendo la misma: **+Por la actora:** Documental. Testimonial de Martín Javier Paz, en audiencia de fecha 24/11/2023. Informativa al Correo Argentino (movimiento en Puma VR-00068-C-2023-I0018); Banco Patagonia (VR-00068-C-2023-E0032); Banco Nación Argentina (VR-00068-C-2023-I0021); Infoauto (VR-00068-C-2023-E0040). Pericial Informática realizada por el perito Damián Pardal obrante en movimiento en Puma VR-00068-C-2023-E0038, de fecha 11/02/2024 11:26:04; pedido de explicaciones (movimiento en Puma VR-00068-C-2023-E0041); contesta pedido de explicaciones (movimiento en Puma VR-00068-C-2023-E0042). Pericial psicológica realizada por la perito Gladys Mabel Hernández obrante en movimiento en Puma VR-00068-C-2023-E0043, de fecha 22/05/2024 12:13:09. **+Por la demandada Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados:** Documental. Confesional se tuvo por perdido el derecho a producir la prueba en fecha 11/12/2023.

También se certifica como pendiente de producción de la prueba de la parte actora: Documental en poder del demandado; informativa (Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, Dirección General de Comercio Interior de la Provincia de Río Negro y/o

la Autoridad de aplicación de la Ley D N.º 4139, Defensoría del Pueblo de Río Negro); Pericial contable en extraña jurisdicción; y del demandado: Pericial contable en extraña jurisdicción.

Se decreta la a caducidad de la prueba informativa pendiente de producción ofrecida por la parte actora y la caducidad de la prueba "documental en poder del demandado" ofrecida por la actora, pendiente de producción (art. 384 CPCC). Asimismo, atento el estado de autos téngase por desistida la prueba pericial contable en extraña jurisdicción ofrecida por la parte actora y demandada pendiente de producción (Conf. art. 460, último párrafo CPCC).

Se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 12/12/2024 pasan estos autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Que, en primer término dejaré aclarado aquí que a los fines de la apreciación y valoración de la prueba de autos, adelanto, se observará lo expresamente prescripto y presunciones establecidas por los arts. 163 inc. 5º, 355, 356 inc. 1º y 386 del CPCC.

También dejo asentado que, en virtud al desconocimiento de autenticidad de la documental realizada por los litigantes, se tendrán en consideración tales en atención a la producción de la prueba informativa e informática respectiva y por no haberse redargüido de falsedad los instrumentos públicos.

Asimismo que, habiendo sido debidamente notificado la demandada Petraglia Automotores S.A. de la demanda incoada en su contra, no ha comparecido a estos actuados a los fines de hacer valer sus derechos, conducta procesal que le valió la declaración de su rebeldía el 07/08/2023. Dicha conducta fue lineal durante todo el proceso ya que en ningún momento tomó la participación que le correspondía.

Por tanto, he de tener presente respecto de dicho codemandado que el art. 54 del CPCC establece que "La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez el art. 34 inc. 2..."

En lo que hace a los efectos que tiene la declaración de rebeldía sobre la sentencia, seguiré lo sostenido por los Dres. Roland Arazi y Jorge Rojas: "...la declaración de rebeldía en juicio civil dispositivo debe relevar de la prueba de los hechos afirmados en la demanda no contestada, siempre que ellos sean verosímiles y de acaecimiento probable. No obstante, esos hechos pueden quedar desvirtuados por las constancias del expediente" (autores cit.; Código Procesal... Santa Fe, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 87).

En cuanto al tratamiento de los fundamentos que las partes esgrimen en defensa de sus posturas, tal como nos lo viene recordando a través de numerosos pronunciamientos nuestra Excma. Cámara de Apelaciones con cita de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación "...los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)" ("GOMEZ MARIA SOL C/ BAVASTRI, JORGE Y OTROS/ DAÑOS Y PERJUICIOS - ORDINARIO" Expte. N.º VR-69024-C-0000, entre muchos otros).

2) Que en cuanto a la legislación aplicable de los hechos expuestos por las partes surge que nos encontramos ante un contrato que denota una clara relación de consumo, la cual se encuentra reglada por el plexo normativo compuesto por el art. 42 de la CN, Ley N° 24.240 y arts. 1092 al 1122 del Código Civil y Comercial.

Sobre el tema nuestra Excma. Cámara de Apelaciones tiene dicho “...destaco además lo que calificada doctrina ha expuesto: "En todos los casos de sistema de capitalización y ahorro previo se puede afirmar que existe una relación de consumo entre los adherentes o suscriptores como consumidores o usuarios, y el resto de los sujetos que integran la cadena de comercialización del bien de que se trate, en calidad de proveedores, por engastar cada sujeto y el objeto del negocio en las previsiones de los arts. 1, 2, 3 y concordantes de la ley 24.240. En una palabra, siendo contratos celebrados por adhesión a las condiciones generales y de consumo, la tutela del consumidor es una manda de orden público que torna aplicable el plexo consumeril reglado en la ley citada precedentemente. Así, cabe destacar el deber de información establecido en el art. 4 del plexo consumeril, en todas las etapas de la negociación; en igual sentido, rige el deber de buena fe en toda su extensión, de conformidad al art. 3 de la ley, y muy especialmente el régimen de oferta y publicidad específicos, art. 7 y 8, así como el trato digno que merecen la persona del consumidor de conformidad a la pauta del art. 8 bis. Asimismo, resulta de suma utilidad la regulación prevista en la LDC relativa a las cláusulas abusivas del art. 37, como así también lo dispuesto en el art. 38 para todo tipo de contrato de adhesión, que habilita el análisis de la contratación para descubrir si se han incluido estipulaciones que desnaturalicen la relación entre las partes, limiten la responsabilidad del predisponente, o restrinjan los derechos del consumidor ampliando los del proveedor. El encuadramiento aludido resulta relevante en atención a las facultades jurisdiccionales de invalidar la cláusula abusiva e integrar el contrato de conformidad a la causa-fin que otorga unidad a la conexidad contractual, evitando el abuso de la parte predisponente. Por último, es necesario recordar que en caso de daño a los consumidores, se dispara

el régimen de responsabilidad objetiva y solidaria de toda la cadena de producción, comercialización y distribución de los bienes frente al consumidor, tal como prevé el art. 40 de la LDC. En síntesis, los sistemas de ahorro como base para la adquisición de bienes y servicios engarzan en el concepto de relación de consumo que prevé el art. 3 de la LDC, y en consecuencia, torna aplicable todo su régimen legal protectorio de los derechos del consumidor y usuario” (Junyent Bas, Francisco - Garzino, María Constanza, La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados. LA LEY 04/06/2013, 04/06/2013, 1 - LA LEY2013-C, 1065 Cita Online: AR/DOC/1974/2013)” (Ref.: "QUINTERO ANGELA ROSA C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – Sumarísimo"; Expte. N.º B-2RO-345-C1-18; Se. del 04/02/2021).

3) Que adentrándome ahora a las cuestiones a resolver planteadas por las partes, teniendo presente que no contamos con una versión de los hechos de la codemandada Petraglia Automotores S.A. por su incomparecencia en el proceso, me centraré en la versión de los hechos que brindan la actora y la codemandada Plan Rombo S.A.

Ello así encuentro que estas dos partes reconocen el vínculo contractual surgido del plan de ahorro Orden N.º T 2679173, por la que la actora adquiriría de dicha empresa un automotor Renault Duster Oroch Dynamique 1.6. También que habiendo sido el Sr. Razzetto adjudicatario de dicho automotor en julio/2021, optó por el cambio por un modelo de más valor, esto es un Renault Duster Oroch Privilege 2.0, razón por la cual abonó una diferencia en dinero el 27/07/2021.

No controvierten tampoco que la entrega de éste último vehículo debía producirse en el plazo de 55 días hábiles desde el pago antedicho, entrega la cual fue cumplimentada el 05/05/2022, esto es cuando se

encontraba operado ampliamente ese plazo. Tampoco se contraponen en cuanto a que tal retraso hace que proceda la multa pactada en el contrato por tal hecho.

A ello se suma que no difieren en los pagos que debió realizar el actor de \$224.900,00 y \$16.450,79 para el pago de ARBA, \$36.500,00 al concesionario en concepto de “Alistamiento-Pre Entrega”. Asimismo que se le solicitó al actor del total requerido la entrega de \$128.000,00 y para el momento de la entrega el saldo restante, habiéndosele reintegrado la suma de \$48.600,00.

De allí en más difieren en la ejecución del contrato en los siguientes puntos:

1.- La actora postula que no recibió información respecto a las causas de la demora en la entrega del vehículo y no se le justificaron documentalmente las entregas de dinero requeridas y que abonó para la entrega del vehículo. A ello Plan Rombo S.A. postula que siempre le brindó información sobre el retraso de la entrega del vehículo.

2.- La actora afirma que por la demora le es debido la suma de \$1.461.931,79, en tanto que la demandada indica que lo debido es \$463.125,06.

Ello así, pasaré al tratamiento de dichas cuestiones a partir de la prueba producida en autos.

4) En cuanto a la prueba producida en autos encuentro que se produjo la siguiente:

4.1) Documental: Acompañada por la actora: a) contrato de suscripción Orden N° T 2679173 de julio/2018; b) anexo por inclusión en la cuota mensual del rubro “cuota pura gastos de entrega”; c) anexo adhesión a la operatoria “Plan Rombo Crédito Plus”; d) Ticket de depósito operación 050-680-0009, fecha del 27/07/2021 y comprobante de transacción N° 4039 N° control 9051, número de factura

5042016502; e) Cartas documentos remitida por el actor; f) Comprobantes de transacción N° 013000304338 y 627903621; g) Factura N° 006000276173 Renault Argentina S.A. del 16/03/2022) ; h) Planilla gastos de entrega; y i) Formulario 13d y pago arancel DNRPA. Acompañada por Plan Rombo: a) Legajo de la actora.

4.2) Pericial informática: informe elaborado por el Perito Damián Pardal por el cual se expide sobre la existencia de los correos electrónicos intercambiados entre las partes y que como documental fueron acompañados por las partes, concluyendo respecto de los mails que son reales. Transcribe los mensajes de WhatsApp entre la actora y la codemandada Petraglia Automotores S.A..

5) La actora reclama la indemnización de los rubros indemnizatorios que aquí trataré, habiendo dejado los montos de los mismos a lo que en definitiva surja de la prueba a producirse en autos. Ellos son:

5.1) Multa contractual / intereses por mora \$1.461.931,79. Sustenta el rubro y monto en lo dispuesto contractualmente para la mora en el cumplimiento en la entrega del vehículo adquirido. Aclara que lo peticionado es un monto aproximado al cual arriba tomando como base el valor originalmente contratado a septiembre/2021 y no el del efectivamente adquirido, ello por no contar con el valor de éste último. Determinada la multa, aplica un interés devengado desde el 10/05/2021 y de allí en mas un interés compensatorio hasta el 08/03/2023.

A los efectos de expedirme sobre el rubro me remitiré a la Cláusula IV de las Condiciones Generales. Punto 11 “Sanciones por Incumplimiento”, inc. c) del contrato suscripto, el cual expresa textualmente “c) A Plan Rombo: La demora injustificada de Plan Rombo en entregar el Automotor Adjudicado o solicitado por cambio de modelo aceptado, dentro del plazo establecido, facultará al Suscriptor a reclamar como pena o multa un importe equivalente a los intereses calculados de acuerdo a la tasa activa no

capitalizable del Banco de la Nación Argentina vigente a la época, sobre el valor de Automotor entregado y desde el vencimiento del plazo contractual y hasta la fecha efectiva de entrega de mismo. Mora automática: El Suscriptor o el Adjudicatario o Plan Rombo en su caso, incurrirán en mora de pleno derecho por el solo vencimiento de los plazos estipulados en las presentes Condiciones Generales, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial”.

Teniendo presente que surge acreditado en autos que el pago de la diferencia de valor por la nueva unidad adquirida se produjo el 27/07/2021 y ambas partes coinciden que la entrega del automotor se produjo el 05/05/2022, esto es una vez vencido el plazo de 55 días de la primera fecha indicada, corresponde hacer lugar al rubro reclamado.

Siendo que el valor informado por Infoauto del modelo entregado es posterior al de la fecha de entrega, es que diferiré a la etapa de ejecución de sentencia la determinación de dicho valor. Con dicho fin también se designará Perito Contador a los efectos de que proceda al calculo de la multa prevista en la cláusula antes transcripta sobre el valor acreditado y por el periodo comprendido entre el vencimiento del plazo estipulado de entrega de 55 días y la fecha de efectivización de la entrega, esto es el 05/05/2022. Al monto resultante y **hasta su efectivo pago se le aplicaran los intereses fijados en carácter de doctrina legal por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el fallo "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000) Se. 24/06/2024"**, o la que pudiera reemplazarla en el futuro y hasta la fecha de su efectivo pago.

5.2) Gastos \$181.180,00. Sustenta el rubro y monto en todos los gastos extrajudiciales que debió afrontar ante el incumplimiento de la entrega en tiempo y forma de la unidad adquirida.

La actora acompañó con su demanda las cartas documentos que le enviara a ambas demandadas y el impulso de la instancia de mediación.

Encuentro así que de las constancias de autos surge acabadamente probada que la actora se vio ante la necesidad de seguir toda una serie de tramitaciones a los fines de hacer valer sus derechos, lo cual va de suyo, implica erogaciones que tuvo que solventar.

Con dicho fundamento, es que procederé a otorgar el rubro reclamado, el que en función de las facultades que me otorga el art. 165 del CPCC cuantificaré en \$350.000,00. A dicha suma se le aplicarán los intereses de la tasa pura del 8% desde el 15/10/2021 y hasta el dictado de la presente y de aquí en mas y hasta su efectivo pago los intereses fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el ya citado fallo "MACHIN", o la que pudiera reemplazarla en el futuro y hasta la fecha de su efectivo pago.

5.3) Daño moral \$850.000,00. Sustenta el rubro las afectaciones de índole espiritual sufridas al no poder disponer del automotor para las actividades cotidianas y de disfrute para lo cual indica lo tenía destinado.

Sobre el rubro expresaré que un hecho de incumplimiento como el de autos, sin duda, toda una serie de contratiempos en el acto que afectaron su faz espiritual. Ello así, corresponde que proceda el rubro reclamado.

Para mayor fundamento aún, encuentro que en los presentes autos contamos con la pericia psicológica elaborada por la Lic. Gladys Mabel Hernández, en el cual dictaminó que "...en la actualidad -y en relación a los hechos de esta causa-, el Sr. Razzeto presenta algunos signos de ansiedad y tensión emocional junto con indicadores de frustración, indignación y fastidio por los hechos sucedidos, los proyectos que

quedaron frustrados y las consecuencias de estos hechos en su vida familiar y económica-laboral y por la falta de una respuesta favorable que lo reivindique como persona. Además, se observan en el entrevistado algunos signos de impotencia, resignación y cansancio por el proceso que debe atravesar para que se le otorgue una respuesta positiva a la situación planteada”.

Adiciono a lo expuesto que el testigo Sr. Martín Javier Paz, afirmó conocer a la actora por ser su cliente de su comercio y por tal circunstancia haber tomado conocimiento de la adquisición que había hecho de la camioneta. Recordó que esa parte le había comentado del retardo sufrido en su entrega y que por tal razón no andaba de buen humor. Detalló en ese mismo sentido que pensaba viajar a Monte Hermoso en tal vehículo, pero que no se lo entregaron a tiempo para ello, lo cual le trajo inconvenientes familiares por no haber podido llevar sus mascotas.

Sobre la cuantificación del mismo nuestra Alzada tiene dicho que: "Sin más elementos para meritar, entiendo que como lo venimos haciendo y por aplicación del viejo precedente "PAINEMILLA c/ TREVISÁN" de esta Cámara con anterior composición, en función de poner cifras a un bien tan difícil de medir, he de tomar como parámetro casos que hayan tenido alguna similitud. Teniendo presente las pautas dadas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe que receptamos en Expte. CA-21231, las que siempre resulta atinado considerar: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos

semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida". (Ref.: DANGELO CARLOS FRANCISCO C/ BERNAL PONCE LUIS ENRIQUE Y HORIZONTE CIA ARG.DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -Ordinario-". Expte. N° 33227-J5-09. Sent. Del 06/04/2016).

Con el propósito de proceder a la cuantificación del presente rubro, y a su vez no caer en la arbitrariedad, procederé a considerar lo decidido en los siguientes antecedentes jurisprudenciales de nuestra Excma. Cámara de Apelaciones. Asimismo, dejo asentado que en el precedente "ESCOBAR LAGOS, RUPERTO ANTONIO C/ FRANCO, VICENTE HUGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (VR-62837-C-0000) (A-2VR-96-C2019) Se. 01/11/2024, el Tribunal de Alzada reitera su posición de "...abandonar la postura de sujetar el resarcimiento del daño moral, a la preponderante aplicación de la calculadora de inflación, y a la hora de analizar la cuantificación a valores de la sentencia de primera instancia, expandir los aspectos en consideración, como he desarrollado previamente" ("ROMERO PABLO ALBERTO C/ PURRAYAN MARCOS CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - ORDINARIO- -P/C BLSG M-2RO-1549-C1-21-", RO-09813-C-0000- A-2RO-2239-C2021, sentencia 01/10/2024); por ello y a los montos de los precedentes, a los efectos de ponderar la efectiva influencia de la inflación a la fecha, recurriré a la calculadora de intereses legales prevista en nuestra página web judicial y a la calculadora de inflación. Ellos son:

- "MUÑOZ JHONATAN JOEL C/ IRUÑA S.A. Y OTRO S/ SUMARISIMO (Expte. N.º RO-06545-C-0000" Se. 05/07/2024, en un caso en el que se produjo la demora en la entrega de un vehículo

adquirido por la actora, otorgando la suma de \$1.300.000,00 a la fecha de la sentencia de primera instancia del 20/09/2023, equivalentes a la fecha a \$3.970.116,80 conforme la calculadora de intereses legales y a \$5.412.950,18 conforme calculadora de inflación.

- "QUINTERO ANGELA ROSA C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS "(Sumarísimo) (Expte. N° B-2RO-345-C2018) Se. 04/02/2021, en el que el litigio versaba sobre problemas mecánicos el automotor 0 km adquirido y en el que se registraron incumplimientos al deber de información y al trato digno debido al consumidor, la Alzada elevó el daño moral a \$ 300.000,00 a la fecha de la sentencia de primera instancia del 07/10/2020, equivalentes a la fecha a \$1.901.653,20 conforme calculadora de intereses legales y a \$7.367.490,86 conforme calculadora de inflación.

- "CODON NANCY LILIANA C/ IRUÑA S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO" (Expte. N° A-2RO-602-C1-15), Se. 29/08/2019, en el caso la demandada incumplió con la entrega de un vehículo 0 km habiendo cumplido la actora con las obligaciones a su cargo, confirmándose el monto de \$100.000,00 otorgado por el fallo de primera instancia del 13/07/2018, siendo tal equivalente a la fecha a \$768.196,10 conforme la calculadora de intereses legales y a \$5.878.460,49 conforme calculadora de inflación .

En virtud a todo lo antes expuesto considero razonable hacer lugar al presente rubro por la suma de \$5.000.000,00. A dicha suma se le adicionaran la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente 15/10/2021 y hasta la fecha del dictado de la presente; y a dicha suma, y hasta su efectivo pago, los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia in re "MACHIN", o la que pudiera reemplazarla en el futuro.

5.4) Daño Punitivo \$1.200.000,00. Sustenta el rubro y monto en el incumplimiento contractual y en la falta o indebida forma de brindar información que sufrió como consumidor.

En cuanto al rubro concluyo que no encuentro cumplidos los requisitos para su procedencia. Así analizando la conducta de las demandadas, no obstante haberse acreditado el incumplimiento contractual en la entrega en debido tiempo del automotor y aún pudiendo haberse no cumplimentado en correcta forma el deber de otorgar la debida información al consumidor, no surge que hayan obrado de esa manera para obtener un beneficio indebido a costa del patrimonio del actor. Ello así, reitero, a pesar que claramente se produjeron incumplimientos al contrato celebrado.

Tengo presente que el art. 52 bis de la LDC establece: “Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley” (Artículo incorporado por art. 25 de la Ley N.º 26.361 B.O. 7/4/2008).

Asimismo el art. 49 de la misma ley que expresa “Aplicación y graduación de las sanciones. En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio

obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho. Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley, incurra en otra dentro del término de CINCO (5) años” (Artículo sustituido por art. 22 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008).

En un caso también de trámite ante este Tribunal en la que se denegó la procedencia del rubro, al resolver nuestra Alzada el recurso de apelación interpuesto confirmó lo decidido por la suscripta expresando:

“Analizada la cuestión y siguiendo las pautas del precedente “Cofre” de nuestro S.T.J.; considero que el caso no configura un grave incumplimiento; susceptible de generar la sanción de daño punitivo. A lo dicho, debe adicionarse también, que el máximo tribunal provincial, se ha expedido el 30 de mayo de 2024, en autos "CAMPOS, FACUNDO EMIR SEBASTIAN C/ CENCOSUD S.A. Y EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO-10417-C-0000), que “...Desde mi perspectiva, el análisis que al respecto se efectúa en las instancias anteriores no cumple con los parámetros establecidos por este Cuerpo en el precedente "Cofré" (STJRNS1 - Se. 09/21). Se dijo allí que la multa prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240 es una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indeferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa, en cuanto refiere a

cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe un consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. En resumen, la aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional, y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero "incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (CNCom., Sala D, "Henández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S,A,I.C.E.I. y otro s/sumarísimo", 03-03-20). La recurrente ha acreditado el cumplimiento de las normas y controles adecuados en el proceso de embotellado -tal como se destacó anteriormente-, a lo que cabe añadir que su conducta a lo largo del proceso ha sido de colaboración con el esclarecimiento de los hechos, sin observarse el particular desprecio o indiferencia frente a los derechos del consumidor, que suelen justificar la condena por daños punitivos. no se configura una conducta disvaliosa ni particularmente lesiva de los derechos de los consumidores a disuadir. Similar criterio adoptó el Tribunal Superior de Córdoba en el conocido precedente "Teijeiro o Teigeiro" (TSJ Córdoba, Sala Civil y Comercial, 15-04-14, expte. 1639507/36 T14/12, "Teijeiro o Teigeiro, Luis Mariano c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. -

abreviado - otros - recurso de casación"), que suscitó múltiples análisis doctrinarios. ... El Superior Tribunal aseveró, evocando la sentencia de la Cámara, que "no basta el mero incumplimiento legal o convencional para la condena de daños punitivos (...) es necesario la concurrencia de dos requisitos: a) una conducta deliberada del proveedor, culpa grave o dolo; b) daño individual o de incidencia colectiva, que supere el piso o umbral que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad una apoyatura de ejemplaridad". Por todo lo expuesto y como anticipara al comienzo del voto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la codemandada Embotelladora del Atlántico S.A. en lo que respecta a la imposición de daños punitivos y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IIa. Circunscripción Judicial en fecha 08-11-23...." ("JARA, PAOLA BETIANA C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A S/ SUMARISIMO". Expte. N.º VR-67165-C-0000; Se. 13/06/2024).

Por lo hasta aquí expuesto procederé a rechazar el rubro reclamado.

En mérito a los fundamentos que anteceden, la presente demanda prosperará por la suma líquida de \$5.350.000,00 con más sus intereses anteriormente determinados y por el rubro multa contractual diferida su cuantificación.

A todo evento, dejo constancia que es aplicable a los rubros indemnizatorios reclamados, el siguiente criterio jurisprudencia: "Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos "HUINCA, EMILCE GLADYS Y OTRO C/FLORES, ROGELIO AUDILIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N* 26930/14-STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma

mayor a la peticionada cuando la cifra "...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4*, 163 inc. 6* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal”” (Ref.: “Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios -Ordinario”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).

6) Resta expresar que respecto de las costas, las cuales impondré a ambas accionadas, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCC); y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Asimismo, a la vez que los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069. Y todos sobre el monto base que prospera la demanda.

Corresponde decir aquí que la actora en su primera presentación planteo la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 24.432 que incorpora el último párrafo al Código Civil como así también del último párrafo del art. 730 del CCC en cuanto a la limitación que

imponen al cobro del los honorarios.

A los fines de resolver al respecto tengo en consideración que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y por ello debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico. Dicha declaración debe reservarse sólo para aquellos casos en que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, sin que pueda por medio de la interpretación armonizarse entre ellas. Por tanto, y dado el beneficio de litigar sin gastos concedido a la actora; la merituación de las labores profesionales conforme las pautas brindadas por el Art. 8 de la Ley N° 2212 con expresa aplicación en el caso del 11% al 20% del monto base, excediendo en el caso de marras los mínimos previstos en el Art. 9 de la Ley 2212 y 19 de la Ley 5069, adelantando que no deberá aplicarse disminución a prorrata alguna; no haré lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora, considerando aplicable al caso de marras la doctrina sentada en los autos caratulado "Coliyan, Jose Gabriel y Coliyan, Donato Esteban c/ Fernandez Jose s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)" (Expte. N° 33235- J5-09), en sentencia N° D 48 de fecha 10/09/2015, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la 2° C.J.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Javier Luis Razzetto contra Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Detrminados y Petraglia Automotores S.A.; por ende, condenar a estos dos últimos a abonarle en el término de 10 días la suma de \$5.350.000,00 con más los intereses detallados en los considerandos, difiriendo para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación del rubro "Multa Contractual / Intereses Por

Mora”.

2) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la actora del art. 730 del CCC.

3) Condenar en costas a las accionadas, conforme los argumentos brindados, regulando los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: Dr. Mariano A. Fracasso Moreno en la suma equivalente al 15% y Dres. Pablo Ignacio Baron y Eduardo José Dolan Martínez en forma conjunta equivalente al 12%. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regúlense los honorarios de los peritos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: Perito Damián Pardal 5%; Perito Lic. Gladys Mabel Hernández 5%.

4) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por Secretaría a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 y 121 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza